



INSTRUCCION,

A que deberán reglarse los Intendentes, Contadores de Ejercito, y Provincia, y los Administradores Generales de Rentas, para verificar lo que importa el tercio de las actuales contribuciones, conocidas con el nombre de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, que el Rey se ha dignado resolver por Decreto de diez y siete de este mes se exija demás de ellas en el año proximo de mil setecientos y ochenta, para atender con él à los gastos que origina la presente Guerra, que S. M. se vé precisado à sostener contra la Inglaterra en defensa del Estado, y del honor de la Nacion; reglas, bajo de las cuales se ha de hacer efectiva esta extraordinaria contribucion, y la del aumento de quatro reales en fanega de Sal, que al mismo tiempo se manda cobrar de la que se consuma en el Reyno.



ARA que los Intendentes, Contadores, y Administradores procedan sin equivocacion en los Ramos que deben comprehendern en la voz generica de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, para exigir de ellos el tercio de aumento, que S. M. manda, se les advierte, que solo

deben ser los correspondientes à Alcavalas , y Cientos , con inclusion de lo que de estos dos Ramos se halle enagenado , y los Servicios de Millones , con el derecho de Fiel Medidor , pues han de quedar excluidos , y cobrarse sin alteracion , y en la misma forma , y por las propias reglas que se hace en el dia , todos los demás derechos , que se recaudan por la Administracion de Rentas Provinciales , como son : los situados de lo enagenado ; el Servicio ordinario , y extraordinario , y su quince al millar ; la Alcavala , y Millones de la Nieve ; las Tercias ; la quota de Aguardiente ; la extraccion , ò regalía ; la Sosa , y Barrilla ; y las Rentas de Seda , Poblacion , y Azucares de Granada , y Millon del Jabon , y Velas de sebo.

II.

El valor de estos Ramos ha de servir de supuesto para sacar de él lo que importa el aumento del tercio de la extraordinaria contribucion , y à este fin dispondrán los Intendentes , que con presencia del precio , que en el dia paga cada uno de los Pueblos de sus respectivas Provincias por su encabezamiento , bajado lo que corresponda al Servicio ordinario , y extraordinario , y à las Tercias , si estubieren inclusas en él con cantidad separada , se saque lo que importa el tercio , y se aumente ál precio total del encabezamiento , y lo que importan estas dos sumas , ha de ser lo que cada Pueblo ha de pagar en el año de mil setecientos y ochenta por su encabezamiento , y la extraordinaria contribucion .

III.

III.

En los Pueblos en donde se hallaren enagenadas las Alcavalas , ó Cientos , tomarán los Intendentes pronto conocimiento del precio en que tengan encabezados estos Ramos los Pueblos , ó del valor liquido que hayan producido à sus dueños en un año , si las hubieren administrado , y en qualquiera de los dos casos , sacarán el tercio , y le aumentaran al precio principal del encabezamiento que tengan hecho con la Real Hacienda , para que se verifique el legitimo cargo que debe hacerse al Pueblo , donde haya semejantes enagenaciones , para el citado año de mil setecientos y ochenta.

IV.

Debiendo aplicarse , segun lo resuelto por S. M. con preferencia à otros medios para la satisfaccion de esta extraordinaria contribucion , el sobrante de los Proprios , y Arbitrios de cada Pueblo , dispondrán los Intendentes , que los Contadores de Ejercito , y de Provincia reconozcan , y liquiden los que cada uno tiene , tomando por supuesto las ultimas cuentas que se hayan presentado , y bajado su importe , como que se ha de percibir , el que sea , separadamente por cuenta de la extraordinaria contribucion , se aseguren del legitimo cargo que le queda al Pueblo que satisfacer por ella , y el precio de su encabezamiento . De lo que importen los sobrantes de Proprios , y Arbitrios , harán los Intendentes formar , con la mas posible brevedad , una pun-

tual relacion de los que sean , con distincion de Pueblos , y expresion de la cantidad , que en cada uno puede aplicarse , à la extraordinaria contribucion , y me la pasaran ganando los instantes , para que yo pueda dirigirla al Consejo , para su noticia , y abono , con la aprobacion de S. M.

V.

Puntualizado el cargo de los Pueblos , por las reglas que quedan advertidas , dispondran los Intendentes , que todos los sobrantes de Proprios , y Arbitrios , que haya en ellos , se pasen , sin la menor dilacion , à las Tesorerías de Ejercito , ó de Rentas , segun la mayor comodidad que pueda dispensarse à los Pueblos en su pago , haciendo que asi por los Tesoreros de Ejercito , como de Rentas , se dé à cada uno la Carta de Pago de su importe , que les sirva de resguardo , con la precisa calidad , de que se haya de tomar la razon por el Contador de la Provincia , ó el del Partido à que corresponda , sin cuya circunstancia no se debe admitir al Pueblo en Dato en las cuentas que diere de sus Proprios , y Arbitrios ; bien entendido , que si los sobrantes en algunos Pueblos excedieren à lo que les toque pagar por la extraordinaria contribucion , solo se ha de pasar à las Tesorerías de Ejercito , ó de Rentas la cantidad correspondiente à cubrirla .

VI.

El Contador de la Provincia formará el correspondiente cargo, á cada Pueblo, de lo que importan los sobrantes de Proprios, y Arbitrios, conforme al que resulte de las cuentas que haya presentadas, y à continuacion sentará los pagos que hiciere, y le constaren por las Cartas de Pago de que haya tomado la razon; de modo que les lleve su cuenta con esta sencillez, para que à la vista se reconozca el estado de cada uno por este Ramo.

VII.

Convendrá à muchos Pueblos hacer estos pagos en las Cabezas de Partido; y para que puedan egecutarlo sin detencion, y con entero conocimiento, formará el Contador de la Provincia relacion puntual de todos los Pueblos de cada Partido, con expresion del sobrante de Proprios, y Arbitrios que se haya considerado à cada uno, segun las cuentas presentadas en el ultimo año; y esta relacion se pasará por el Intendente al Contador del Partido, para que con arreglo à ella forme à los Pueblos su cargo, y à continuacion siente los pagos que egecuten por cuenta de él, conforme à las Cartas de Pago de que haya tomado la razon.

VIII.

Ha de ser del cargo de los Intendentes dar cobrado el importe del cargo, que à cada Pue-

blo se le haga, por razon de sobrantes de Proprios, y Arbitrios, y para ello darán las mas prontas, y efficaces providencias, à fin de que se pongan en Arcas, segun se verifiquen, que puede ser por tercios, bajando en cada uno lo que rateadamente importen las obligaciones que sobre sí tengan; y à este intento le pasarán, así el Contador de Provincia, como los de los Partidos, el estado de cada Pueblo en los respectivos tercios, para que, con conocimiento de los morosos, estreche sus providencias, à fin de que llenen su obligacion.

IX.

Quanto se trabaje, y egecute para la exaccion del sobrante de Proprios, y Arbitrios, que ha de servir para en parte de pago de esta contribucion extraordinaria, ha de ser, y estimarse precisamente de oficio, y en este supuesto, no se ha de gravar à los Pueblos, ni en un maravedí, pues las liquidaciones, asientos, y tomas de razon, han de hacerse libres de derechos.

X.

Hecha la liquidacion de lo que importa la extraordinaria contribucion, y de lo que de ella cubre el sobrante de Proprios, y Arbitrios, se verá la cantidad que queda que pagar à los Pueblos demás del precio de su encabezamiento, y se aumentará à este; y con conocimiento del que sea, se pasará por el mismo Intendente

à cada Pueblo razon de la cantidad que debe pagar por el precio de su encabezamiento; y lo que quede, y no cubran los sobrantes de sus Proprios, y Arbitrios por la extraordinaria contribucion, à fin de que puedan recargar sus puestos públicos, y Ramos arrendables, lo que sea indispensable para cubrir su encabezamiento, y lo que falte de la contribucion extraordinaria, ó que saquen su importe por las reglas con que lo hacen para el del encabezamiento, ó por repartimiento, segun estimen los Pueblos mas cómodo, y efectivo, y lo mismo se ha de practicar por lo que toca à los Pueblos en donde estén enagenadas las Alcavalas, y Cientos; pero ha de tener particular cuidado el Intendente para que no se recargue, reparta, ni exija mayor cantidad que la que corresponda pagar à cada uno; ni aun con titulo del seis por ciento de cobranza, y conducion, pues este aumento de contribucion se ha de hacer de oficio, y sin gravamen del menor derecho à los Pueblos.

~~Los Intendentes harán formar á los Contadores relaciones puntuales de todos los Pueblos, con expresion en cada uno de lo que les corresponda satisfacer de mas del precio de los encabezamientos, y la pasarán á los Administradores Generales para que la cobren al mismo tiempo que lo hagan de ésta, por las mismas reglas, y à los propios plazos.~~

XI.

Los Intendentes harán formar á los Contadores relaciones puntuales de todos los Pueblos, con expresion en cada uno de lo que les corresponda satisfacer de mas del precio de los encabezamientos, y la pasarán á los Administradores Generales para que la cobren al mismo tiempo que lo hagan de ésta, por las mismas reglas, y à los propios plazos.

XII.

XII.

Los Administradores Generales pasarán á los de los Partidos , Copias de las relaciones relativas á cada uno , para que todos á un tiempo procuren cobrar en sus Departamentos sin retraso , lo que cada Pueblo deba pagar en el citado proximo año de mil setecientos y ochenta , y puedan pedir á los Intendentes , y Subdelegados los apremios que estimen precisos contra los morosos , con arreglo á la Instrucion del año de mil setecientos veinte y cinco.

XIII.

En los Pueblos que las Rentas Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda , se pasará razon por los Directores Generales de Rentas á los Intendentes , del valor liquido que hayan tenido en un año de la Administracion , y lo que á él corresponde por el tercio de aumento de la extraordinaria contribucion , para que bajando de su total , lo que en los mismos Pueblos importen los sobrantes de Proprios , y Arbitrios , les informen de la cantidad que queda descubierto cada Pueblo por la extraordinaria contribucion , á fin de que con este conocimiento dén sus ordenes á los Administradores Generales , y Particulares para que carguen en los derechos que deben exigirse , en los Ramos que estimen convenientes , y en que reciban menos gravamen los pobres .

XIV.

Por lo que toca al aumento de los quatro reales en fanega de Sal, de la que se consuma en el Reyno, deberán ceñirse los Intendentes à solo hacer saber à los Pueblos el Real Decreto de S. M. en que asi lo ha resuelto, para que à todos les conste, pues por lo que mira à la cuenta, y razon de consumos, su importe, y exaccion, darán los Directores las ordenes que corresponden à los Administradores Generales, para que se arreglen en todo à las que están dadas para lo principal de la Renta.

San Lorenzo veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve.

Miguel de Muzquiz.